

**INE/CG919/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. ALBERTO PADILLA CAMACHO, OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “POR GUANAJUATO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENUNCIANDO HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONSISTENTE EN LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD PAGADA EN UN SITIO DE INTERNET, A TRAVÉS DEL VIDEO DENOMINADO “Y ASÍ GUANAJUATO” A FAVOR DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR LA REFERIDA COALICIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja inicial.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio signado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remite el escrito suscrito por el C. Alberto Padilla Camacho, otrora representante del Partido Acción Nacional, así como de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el estado de Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en la contratación de publicidad pagada en un sitio de internet, a través del video denominado “Y así Guanajuato”, a favor de su candidato el C. Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo y la referida coalición, sin que ellos hayan realizado dicha erogación. (Foja 1-84 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“  
(...)

#### HECHOS

1. *Actualmente se celebra el Proceso Electoral local, en el que se elegirán Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y ayuntamientos.*
  
2. *El pasado 29 de marzo dio inicio el periodo de campaña para Gobernador del Estado, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el triunfo en la próxima Jornada Electoral del primero de julio del año en curso.*
  
3. *Que con fecha 16 de abril de 2018 a las 15:54 horas en la “fan page” de red social “FACEBOOK” “Y así Guanajuato” que se puede visualizar en link <http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/> de la persona que se hace llamar “Y asi Guanajuato” muestra un video clip con duración de dos minutos cuarenta segundos, bajo el título “Di sí a un mejor Guanajuato”. Lo anterior se puede visualizar en la siguiente impresión de pantalla:*

**[se inserta imagen]**

*La publicidad denunciada contiene las siguientes características:*

- a) Aparecen diversas imágenes del Estado de Guanajuato.*
- b) A partir del segundo 44 inician imágenes de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y de la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, a la par que se escucha una canción con el estribillo “Con Diego Ganamos, en Diego confiamos...por Guanajuato yo sigo con el PAN”.*
- c) Se visualizan fragmentos editados que corresponden a diversos actos proselitistas que ha afectado el citado candidato.*

A continuación, se muestran imágenes de la secuencia del vídeo para mejor identificación:

[se insertan imágenes]

*El texto de la canción del audiovisual o video al que se hace referencia es el siguiente:*

*(...)*

*4. Del contenido de la publicidad a que se hace referencia en el numeral que antecede, se advierte en primer término que se trata de publicidad pagada, ello, porque en ella, se advierte que tiene un total de 104,402 reproducciones a partir de su publicación, por lo que se infiere que no se trata de material que publicaría un cibernauta sin mediar recursos económicos.*

*El contenido del video afecta a la Coalición que represento, ya que se encuentra pautado por quien se hace llamar “Y así Guanajuato”, utilizando imágenes de la coalición, de los partidos integrantes de la misma, y del candidato que aquellos postulan, alterando su contenido y pagando su difusión a través de la red social Facebook, con la finalidad de afectar al candidato de la coalición, partidos o candidato referidos, sin embargo, cabe destacar que estos sujetos no han tenido ninguna participación en la confección, edición, difusión o pago de la publicidad que se denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**

*De esta forma, la contratación de la difusión del video en Internet, particularmente en el sitio web <https://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/> pretende evidenciar la existencia de propaganda o publicidad a favor del candidato de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, lo cual carece de veracidad, pues **dicho material no ha sido producido, editado ni difundido por la Coalición que represento.***

*Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de un video con contenido que supuestamente beneficia a la Coalición que represento y a su candidato, cuando se trata de publicidad pagada, al categorizarse como “anuncio” o “publicidad”, cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de confundir al electorado y pretender que se impute y compute un gasto de campaña a mi representada con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña.*

*(...)*

*Así, se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó el video denunciado, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado que es consultable en la página de Internet <https://rnp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.*

*(...)*

*Es importante señalar que para la contratación de la publicidad pagada en la red social Facebook se requiere obligatoriamente de una tarjeta bancaria que respalde el monto erogado por la publicación, por lo que se infiere una intencionalidad manifiesta en la realización de la conducta que se denuncia, puesto que precisamente se pagó con una tarjeta crediticia con la finalidad de causar un daño mayor a la Coalición que represento, por lo que se solicita que a través de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cibernéticos, se investigue a efecto de dar con el paradero de los responsables de la conducta que se denuncia.*

*Solicito desde este momento se requiera a Facebook México a efecto de que manifieste lo siguiente:*

- *Informe la forma en la cual se contrató el pautaado por “Y asi Guanajuato”, específicamente en el video que se está denunciando.*
- *El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia.*
- *La fecha en que se contrató dicha publicidad.*
- *El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación.*
- *El nombre de la persona que hizo la contratación.*
- *El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*
- *La institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*
- *Nombre del asociado o responsable de la publicidad.*
- *Se indique si fue el pago hecho a través de pay pal.*

**III. Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

“

1. *Copia certificada que acredite la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*
2. *Copia certificada del Convenio de Coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE” mediante el cual otorga la representación de la coalición al suscrito.*
3. *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el señalamiento del enlace electrónico URL  
<http://www.facebook.com/YAsiGuanajauto/videos/1593830417396120/> al cual se puede acceder por la red Social “FACEOOK” en el que se muestra el video clip “Di si a un mejor Guanajuato” con duración de dos minutos cuarenta segundos.*
4. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la existencia y contenido del sitio web <https://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, que realice la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral.*
5. *Testimonio Notarial que contiene la certificación del Contenido de la Página de Facebook en donde se describe la existencia y contenido de la página en comento.*

6. *TÉCNICA. Consistente en disco compacto que contiene las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, así como el video que se extrajo de la página que se denuncia, de igual forma reporte de la fan page en comentario como maliciosa ante Facebook.*
7. *DOCUMENTAL PRIVADA. El requerimiento de información que realice a Facebook México, con la finalidad de que informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.*
8. *Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan mis intereses.*
9. *Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.”*

**IV. Acuerdo de recepción.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, se ordenó integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno, realizar las diligencias necesarias para reunir elemento suficientes para la admisión, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 45 del expediente).

**V. Razón y constancia.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar captura de pantalla en la que se advierte propaganda alusiva a favor del C. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y la coalición “Por Guanajuato al Frente”, obtenida al ingresar al enlace electrónico proporcionado por el quejoso en el escrito inicial, cuya liga corresponde a una cuenta de Facebook con nombre de perfil “Y así Guanajuato”, en la cual se corroboró que presenta fotografías del candidato, emblemas y símbolo de la Coalición a la que pertenece. (Fojas 46-47 del expediente)

**VI. Aviso de recepción del escrito de queja.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/27362/2018 e INE/UTF/DRN/27364/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la

Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja. (Fojas 48-49 del expediente)

#### **VII. Primer requerimiento de información a Facebook Ireland Limited.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27365/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el tres de mayo del año en curso, se le solicitó información respecto al perfil denominado “Y así Guanajuato” (@YAsiGuanajuato), publicado en la URL <http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, tal como:
- Si es que se trataba de publicidad pagada, periodo en que ésta fue pagada, monto, fecha de cobro de los servicios prestados, número de operación, nombre del administrador de la página señalada; asimismo se le solicitó remitiera la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 50-58 del expediente)
- b) Por escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, admitido al día siguiente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se recibió respuesta a la solicitud antes referida, por medio de la cual se señaló que, sí se trataba de publicidad pagada, monto de la operación, periodo en que ésta fue publicada, así como el método de pago. (Fojas 59-64 del expediente)

#### **VIII. Segundo requerimiento de información a Facebook Ireland Limited.**

- a) Derivado de la respuesta referida en el párrafo que antecede, mediante oficio INE/UTF/DRN/28339/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente información respecto quién contrató la publicidad contenida en la URL, asimismo, fecha en la que se realizó la erogación, número de operación bancaria, nombre de quién se encuentra la línea de crédito a través de la cual se hizo el cargo por la publicidad, precisando los datos de operación, institución bancaria, así como cualquier dato que permitiera identificar la línea que cubrió el importe por el servicio. (Fojas 65-66 del expediente)

- b)** Por escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, admitido ese mismo día en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se recibió la respuesta al anterior requerimiento, señalando los últimos cuatro dígitos de la tarjeta bancaria utilizada para pagar las campañas publicitarias, número de referencia, fecha y monto de la transacción de la tarjeta de crédito. (Fojas 72-76 del expediente)

**IX. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja recibido mediante Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como su admisión al quejoso. (Foja 77 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a)** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 79 del expediente)
- b)** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 80 del expediente)

**XI. Aviso de inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/30531/2018, INE/UTF/DRN/30533/2018 e INE/UTF/DRN/30534/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, Secretario del Consejo General de este Instituto y al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 81-84 del expediente)



**XII. Solicitud medidas cautelares.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35257/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dicha Unidad no es competente para pronunciarse de las mismas. (Foja 85 del expediente)

**XIII. Alegatos.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos respectivos. (Foja 86 del expediente).

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35258/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. A la fecha de la presente Resolución no se ha brindado respuesta a tal requerimiento. (Fojas 87-88 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/35318/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que, por su conducto, la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., proporcionara información relacionada con la cuenta bancaria con la que se realizó el pago a Facebook. (Fojas 90-93 del expediente)
- b) Por oficio número 214-4/7941355/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad al día siguiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió copia del informe que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A., a través del cual informa que la respuesta a la petición hecha por esta autoridad es negativa. (Fojas 94-95 del expediente)

**XV. Tercer requerimiento de información a Facebook Ireland Limited**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38005/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificado el trece de julio del año en curso, se le solicitó información respecto al perfil denominado "Y así Guanajuato"

(@YAsiGuanajuato), publicado en la URL <http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, referente a la dirección IP de los administradores y/o creadores de la referida página. (Fojas 96-97 del expediente)

- b) Por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, admitido al día siguiente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se recibió respuesta a la solicitud antes referida, remitiendo diversas direcciones IP. (Fojas 102-165 del expediente)

**XV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

En el escrito de queja, en virtud del cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunció hechos consistentes en la contratación de publicidad pagada en un sitio de internet, a través del video denominado “Y así Guanajuato”, a favor de su candidato el C. Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo y la referida coalición, sin que ellos hubieran realizado dicha erogación.

A efecto de confirmar lo anterior, esta autoridad realizó una serie de diligencias, a saber:

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/27365/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado el tres de mayo del año en curso, se le solicitó información respecto al perfil denominado “Y así Guanajuato” (@YAsiGuanajuato), publicado en la URL <http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, a fin de informar si se trataba de publicidad pagada, el periodo en que ésta fue pagada,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**

monto, fecha de cobro de los servicios prestados, número de operación, nombre del administrador de la página señalada.

- En contestación al requerimiento referido en el párrafo anterior, se acreditó que sí se trataba de publicidad pagada, por un monto de \$5,000.44 (cinco mil pesos 44/100 M.N.).
- Derivado de la respuesta referida en el párrafo que antecede, mediante oficio INE/UTF/DRN/28339/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente información respecto quién contrató la publicidad contenida en la URL, asimismo, fecha en la que se realizó la erogación, número de operación bancaria, nombre de quién se encuentra la línea de crédito a través de la cual se hizo el cargo por la publicidad, precisando los datos de operación, institución bancaria, así como cualquier dato que permitiera identificar la línea que cubrió el importe por el servicio.
- Por escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, admitido ese mismo día en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se recibió la respuesta al anterior requerimiento, señalando los últimos cuatro dígitos de la tarjeta bancaria utilizada para pagar las campañas publicitarias, número de referencia, fecha y monto de la transacción de la tarjeta de crédito.
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/35318/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que, por su conducto, la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., proporcionara información relacionada con la cuenta bancaria con la que se realizó el pago a Facebook.
- Por oficio número 214-4/7941355/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad al día siguiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió copia del informe que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A., a través del cual informa que la respuesta a la petición hecha por esta autoridad es negativa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/38005/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificado el trece de julio del año en curso, se le solicitó información respecto al perfil denominado “Y así Guanajuato” (@YAsiGuanajuato), publicado en la URL <http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, referente a la dirección IP de los administradores y/o creadores de la referida página.
- Por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, admitido al día siguiente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, se recibió respuesta a la solicitud antes referida, remitiendo diversas direcciones IP.

De lo anterior se desprende que, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias tendentes a conocer al sujeto que hubiese transgredido la norma, sin embargo a pesar de ello no fue posible pues de la investigación realizada no se logró obtener tal fin, motivo por el cual cesó la línea de investigación al encontrar de forma vinculante a dicho sujeto como se desprende a continuación:

En primer lugar, debe destacarse que la función fiscalizadora electoral comprende el ejercicio de funciones de comprobación, investigación, información, sanción y asesoramiento sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los sujetos obligados.

Así, los procesos de fiscalización revisten especial importancia, por un lado, la etapa de presentación y revisión de los informes de gasto ordinario y de campaña de los Partidos Políticos y candidatos; y, por otra parte, la función de investigación, resolución y sanción respecto de presuntas irregularidades cometidas por los sujetos obligados, que se sigue a través del procedimiento especializado en materia de fiscalización.

Ahora bien, es importante señalar que dicha determinación no realiza pronunciamiento de fondo, ni prejuzga sobre la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, quién señala que ni el C. Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, ni la coalición que representa “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, realizaron erogación alguna, para la publicación del video que se postea en la URL

<http://www.facebook.com/YAsiGuanajuato/videos/1593830417396120/>, por lo tanto, éste no debe de ser contabilizado en sus gastos de campaña, solicitándole a la autoridad fiscalizadora investigar quién contrató la supuesta publicidad que se difunde en el sitio de internet denominado “Facebook”.

Es relevante destacar que esta autoridad se encuentra ante la imposibilidad para llegar a la verdad, al no haber obtenido de las diligencias realizadas la información respecto del sujeto que realizó el pago por la publicidad posteada en el perfil denominado “Y así Guanajuato”, cumpliendo en todo momento con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mismo que exige que toda autoridad administrativa agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, este órgano electoral no pudo obtener información alguna que generara una mayor línea de investigación.

De lo anterior, se tiene que, con el caudal probatorio proporcionado por el quejoso, así como los medios probatorios de los que se allegó la autoridad, al ser adminiculados unos con otros, únicamente se tiene certeza de la existencia del video denominado “Di sí a un mejor Guanajuato”, en el perfil “Y así Guanajuato”; sin embargo, en ninguno de ellos se puede desprender la responsabilidad de algún sujeto infractor de la norma.

En consecuencia, esta autoridad electoral valoró las diversas causales que el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización prevé para sobreseer las quejas presentadas, y lo cual se encuentra regulado por el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

***1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:***

***(...)***

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

***(...)”***

**Artículo 32.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de

*forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.*

*Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*

*2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*

**[Énfasis añadido]**

El citado artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. Mientras que, por su parte, el artículo 30 del mismo ordenamiento legal prevé una serie de factores que permitirían a la autoridad aplicar dicha normatividad, sin que dentro de las mismas se encuadre alguna que aplique al caso en concreto, esto es, que la autoridad se encuentre en la siguiente hipótesis:

- a) Que se haya agotado la línea de investigación; y
- b) Que no se tenga certeza del sujeto al cual vincular la conducta infractora.

Es importante destacar que tales circunstancias imposibilitan a la autoridad electoral a pronunciarse de fondo sobre el asunto en cuestión, por lo que en auxilio de diversas ramas del derecho se buscará, en suplencia, llegar a una salida jurídicamente viable.

Ahora bien, existe un criterio orientador emitido por el los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran aportar elementos para que esta autoridad emita un fallo apegado a derecho, a saber:

***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y***



*las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, **también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 348/97. Jesús Rodríguez Vicente. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Salvador Fernández León.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 98/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con el rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUEL."*

**[Énfasis añadido]**

Es pertinente señalar que, trasladado a la materia electoral, los quejosos que presentan una denuncia sin un sujeto denunciado se entendería que se está ante una queja en contra de “*quien resulte responsable*”, por lo que al ser una cuestión de orden público la autoridad administrativa se encuentra obligada a su estudio, debiendo para ello admitir a trámite el escrito de mérito.

Ahora bien, si dentro de las diligencias que la autoridad practique no obtiene con veracidad al sujeto al cual fincarle la irregularidad nos encontramos ante una laguna jurídica que no permite imponer declarar improcedente el procedimiento, por lo que la única salida viable y que no se encuentra prevista en la normatividad electoral es un sobreseimiento.

Así, debe demostrarse con quién existió el nexo y sujeto identificado como responsable de la falta administrativa electoral, ya que ningún efecto práctico tendría una condena sin contar con ellos y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y por tanto la investigación, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un sobreseimiento de la demanda, si ésta ya ha sido admitida.

**Así, la generación de cualquier acto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

En ese contexto, se resuelve que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En otro orden de ideas s relevante hacer mención que el escrito de queja suscrito por el C. Alberto Padilla Camacho, otrora representante del Partido Acción Nacional, así como de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el estado de Guanajuato, por medio del cual denuncia hechos que consistentes en la contratación de publicidad pagada en un sitio de internet, a través del video denominado “Y así Guanajuato”, a favor de su candidato el C. Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo y la referida coalición pudiera considerarse como un escrito de deslinde al referir que el material publicitado en la red social Facebook no fue producido, editado ni difundido por la Coalición que representa.

Es importante mencionar que para que un libelo pueda surtir los efectos de deslinde, debe ser cubiertos ciertos requisitos, específicamente los siguientes: jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 212.**

***Deslinde de gastos.***

*1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

De las premisas normativas señaladas previamente, se desprende que debe entenderse por **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción, asimismo, será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la citada Unidad Técnica conozca el hecho.

Dicho lo anterior, esta autoridad realizará la valoración de tales requisitos con la finalidad de estimar que los elementos denunciados acreditarían la figura del deslinde y con ello no generar una responsabilidad directa al partido Acción Nacional o su otrora candidato Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo.

Dicho lo anterior, se realizó la referida valoración de conformidad con lo siguiente:

**Jurídico:** Es atendible, pues el libelo se presentó por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización

**Oportuno:** Es atendible pues se presentó previo al desahogo del oficio de errores y omisiones

**Idóneo:** Es atendible pues se describe con precisión el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitieron a la autoridad generar convicción del mismo.

**Eficaz:** Pues en el presente apartado se debe aplicar el criterio *in dubio pro reo* pues no depende de dicho actor realizar actos tendentes al cese de la conducta al no ser el administrador de dicha red social, además de generar la posibilidad cierta que la citada Unidad Técnica conociera el hecho.

Derivado de lo anterior, se declara el deslinde el escrito presentado por el Partido Acción Nacional cumple con los requisitos para tenerlo por deslindado de la conducta infractora.

**3. Medios de Impugnación.** Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/87/2018/GTO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**